



Número Único 252696100000202000011-00  
Ubicación 6403  
Condenado SARA CAMILA RUBIANO GARCIA  
C.C # 1007819587

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS. (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 252696100000202000011-00  
Ubicación 6403  
Condenado SARA CAMILA RUBIANO GARCIA  
C.C # 1007819587

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	25269-61-00-000-2020-00011-00
Numero Interno	:	6403
CONDENADO	:	SARA CAMILA RUBIANO GARCIA
IDENTIFICACION	:	1007819587
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional de la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCIA, atendiendo la documentación remitida por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá " El Buen Pastor", mediante oficio No. 8 de julio de 2022.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

#### I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de Enero de 2021, condenó a SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 50 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

#### II. Tiempo de Privación de la Libertad.

La condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 26 de febrero de 2020, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 28 meses y 23 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 6 de septiembre de 2021 (10 días), 21 de junio de 2022 (26 días), 21 de junio de 2022 ( 27 días) y 08 de julio de 2022 ( 16.5 días), por lo que se colige que la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA lleva en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 31 meses y 12.5 días.



### III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar si la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 partes de la pena, se establece que la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 30 meses; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad **31 meses y 12.5 días**, cumpliendo con este requisito.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, fue allegado a la actuación el historial de conducta, donde se observa que la misma fue calificada en el grado de Buena y Ejemplar y, la Resolución No. 1119 del 8 de junio de 2022 mediante la cual la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor emitió concepto favorable para la libertad condicional de la penada



SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

En lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, tenemos que la sentenciada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA fue condenada por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, como quiera que pertenecía a una organización criminal denominada dedicada a la venta o comercialización de estupefacientes operaban en la plaza de mercado del Barrio Santa Rita del Municipio de Facatativa, proceder que a juicio de este Despacho no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trató de un hecho grave, pues atenta contra los bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública.

Por esa razón, las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la seguridad de los mismos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

Por lo tanto, es claro que el delito antes reseñado es uno de los flagelos que más afecta a nuestra sociedad actual, la cual se ve desprotegida, con zozobra y miedo sobre este tipo de situaciones y exige que el Estado en cabeza de sus administradores de justicia castiguen de manera ejemplar esta clase de delitos, por tal razón es necesario que la aquí sentenciada siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado ya que la conducta realizada nos lleva a un diagnóstico negativo y hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.



Por las anteriores razones se negará el beneficio de la libertad condicional a la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a la sentenciada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Handwritten signature]*

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
Juez

AMBM

**J**

En la Fecha **17 de AGO. 2022**  
Notifiqué por Esbozo  
La anterior Proviencia  
La Secretaría

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
1007819587

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 03/08/2022 9:05



APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA ...  
579 KB

Responder

Reenviar

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de agosto de 2022 5:45 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN

Doctor

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**

**JUEZ 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

[ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia: Proceso No. 25269-61-00-000-2020-00011-00 NI. 6403**

**Condenado: SARA CAMILA RUBIANO GARCIA**

**C.C. 1007819587**

**Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

**Asunto: Recurso de Apelación.**

Respetado señor Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Penal I delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la decisión de fecha 19 de julio de 2022, que fue notificada por medios electrónicos y a través del cual se niega la libertad condicional a la condenada.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2022.

Doctor

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**

**JUEZ 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

[ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia: Proceso No. 25269-61-00-000-2020-00011-00 NI. 6403**

**Condenado: SARA CAMILA RUBIANO GARCIA**

**C.C. 1007819587**

**Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

**Asunto: Recurso de Apelación.**

Respetado señor Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Penal I delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la decisión de fecha 19 de julio de 2022, que fue notificada por medios electrónicos y a través del cual se niega la libertad condicional a la condenada, providencia contra la cual manifiesto mi inconformidad, siguiendo instrucciones de la Procuradora Delegada para Asuntos Penales y de los Comités Jurídicos, adelantados por los integrantes del Grupo 5 de Procuradores Judiciales de Bogotá.

### **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**

Para el despacho y atendiendo los requisitos para la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que fue modificado por la ley 1709 de 2014, se tiene que, en cuanto al requisito objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la condena se satisface, ya que la persona fue condenada a 50 meses de prisión y para el día de la decisión ha purgado ha purgado 31 meses y 12.5 días.

Que, en relación al factor subjetivo, reposan informes del centro de reclusión El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada como "**buena y ejemplar**" y, además, existe resolución favorable otorgada por la Directora del Establecimiento (R. 1119 del 8 de junio de 2022).

Adicional a lo anterior, el despacho también niega la libertad a partir de la valoración de la conducta punible. El fallador analiza los hechos por los cuales se impuso condena a la sentenciada, precisándose que delitos como el tráfico de estupefacientes son de aquellos que "*no puede catalogarse como leve o de poca significación*"<sup>1</sup>, sino que se

<sup>1</sup> Página 3 de la providencia.



trata de “un hecho grave, pues atenta contra los bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública.”<sup>2</sup>.

Agrega el despacho, que dichas expresiones “*generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social*” que se deben tomar “*acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria...*”<sup>3</sup>

**El Ministerio Público** no comparte los argumentos del despacho para negar la libertad condicional y acude a la segunda instancia para que se haga un control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad por vía de impugnación, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Este representante del Ministerio Público considera que se está desconociendo las resultas del proceso de resocialización de la interna y de lo que da fe su comportamiento **bueno y ejemplar** durante su tiempo de reclusión, pero además que estamos en presencia de una sentenciada que ha cumplido las 3/5 partes de la condena, entre tiempo físico y redenciones, tiempo durante el cual la autoridad carcelaria ha otorgado resolución favorable para Libertad Condicional, lo que demuestra que la persona se ha resocializado siendo innecesario que continúe privada de la libertad.

La libertad condicional es el mecanismo legal para que la persona que se encuentra recluida en establecimiento penitenciario pueda acceder a su libertad antes del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, siempre que medien unos requisitos de orden objetivo y subjetivo descritos por el artículo 64 del C.P. y, asimismo, una solicitud ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en los términos señalados por el artículo 471 del C.P.P.

Para acceder al beneficio de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

*“El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para acceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará suspendida a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

---

<sup>2</sup> Página 3 de la providencia.

<sup>3</sup> Página 3 de la providencia.



*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.”*

La Sala Penal ha señalado que el comportamiento del condenado debe ser calificado de acuerdo a una evaluación integral de todo el tiempo que haya estado privado de la libertad, desde luego atendiendo el fin resocializador del tratamiento penitenciario.

Como sustento de lo anterior, pongo de presente los recientes argumentos de la Corte Suprema de Justicia, donde indica que el “*examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que **no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta**, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social...*”<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Y, además, hay que tener presente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 10 #3 dispone que “*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.*”<sup>5</sup> En el mismo sentido se refiere el artículo 5 numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por su parte, la ley 65 de 1993 en el artículo 10 señala que “*el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*”<sup>6</sup>

Desde un enfoque sistemático y teleológico de las normas constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela No. 89.755 del 24 de enero de 2017, señaló:

*“Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.*

*Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.*

*Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con*

<sup>4</sup> Sentencia AP2977-2022, RAD. 61471 de fecha 12 de julio de 2022. M.P.: F. L. Bolaños Palacios. Pág. 42.

<sup>5</sup> Tomado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>6</sup> Tomado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0065\\_1993.html#10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html#10)



*mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.”*

Por otra parte, es claro que el legislador ha diferenciado la labor que debe cumplir el Juez dentro del proceso penal y posteriormente en la etapa de ejecución de la pena impuesta. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas”<sup>7</sup>.*

Es importante hacer claridad al respecto, puesto que la norma transcrita exige que el Juez de ejecución de Penas realice una valoración de la conducta punible, actuación que en términos de la Corte Constitucional no puede hacerse de manera diferente a como lo hizo el Juez Penal. De manera textual expuso lo siguiente:

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. **Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal**”<sup>8</sup>. (Negritas fuera del texto)*

En efecto dadas las imprecisiones del orden conceptual y la valoración efectuada por los jueces de penas en punto a la gravedad, no cabe duda de que la idea de la ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar la deficiencia que impedían el adecuado funcionamiento del sistema carcelario. Sobre el particular la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

*“c) penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, **que objetivamente que cumplan con los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.** Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordena la excarcelación, omitan la misma.”<sup>9</sup> (Negritas y subraya fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, en Sentencia AP2977-2022, RAD. 61471 de fecha 12 de julio de 2022. M.P.: F. L. Bolaños Palacios, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la valoración de conducta y su gravedad señaló lo siguiente “**...el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal...**”. Asimismo, pone de presente que “**aun cuando se trata de conductas graves...se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha**

<sup>7</sup> Sentencia C-757 de 2014.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia C-194 de 2005

<sup>9</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta 117 de 2013, exposición de motivos del 21 de marzo de 2013



**satisfecho**...sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha..." (Pág. 42-57-58 de la sentencia. Negritas y subrayado fuera del texto).

La anterior temática ha sido ampliamente debatida en ponencias realizadas en la Cámara de Representantes, como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas instituciones, la modificación relativa a la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro entonces que, la intención del legislador fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

En tales condiciones, se concluye que el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 del C.P., no conlleva a un análisis detallado de la gravedad de la conducta, sino que por el contrario se aparta de ella.

En punto a los argumentos planteados y sobre los cuales se enmarco la negativa, sea del caso recordar al funcionario de instancia que toda conducta tipificada es grave, de ahí la prevención general que se efectúa y que se sanciona al momento de proferir la respectiva sentencia, siendo del resorte de los jueces de ejecución la ponderación en punto del comportamiento demostrado en el centro carcelario y determinar si en efecto se han cumplido los fines de la pena de resocialización y la necesidad o no de la ejecución de la pena. Y para el caso concreto, se tiene que la ciudadana de una **condena de 48 meses ha purgado al día de hoy más de 33 meses** sin que exista argumento sustentado probatoriamente que permita concluir que por necesidad de resocialización, el sentenciado debe continuar privado de su libertad por un tiempo superior.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha señalado que la mayor o menor gravedad del hecho punible "*es un factor que se valora al momento de la dosificación de la pena, a efectos de decidir sobre su suspensión en sede de conocimiento o conceder la libertad condicional en sede de ejecución de penas.*"<sup>10</sup>

La valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre la conducta punible no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional del *non bis in ídem*, ya que no debe considerarse la mención de gravedad de la conducta punible como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la confirmación de la ponderación que al respecto hizo el Juez de Conocimiento.

---

<sup>10</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto de 27 de enero de 1999. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego/ Sentencia de 3 de Septiembre de 2014.M.P. Patricia Salazar Cuellar.



Recientemente la Sala Penal, sobre la manera que en se debe interpretar el artículo 64 del Código Penal en sentencia de Tutela STP 15806-2019 (Rad. 107644) del 19 de noviembre de 2019, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, lo siguiente:

*“Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo<sup>11</sup>, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales<sup>12</sup>.*

*Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y **evitar criterios retributivos de penas más severas** (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).*

*Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).*

*En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).*

#### **5. En suma, esta Corporación debe advertir que:**

**i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

<sup>11</sup> Claus Roxin, “Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

<sup>12</sup> Claus Roxin, “Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.



*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.” (Negrillas fuera del texto)*

A su vez, en sentencia STP2610-2021, Rad. 115248 del 16 de marzo de 2021, con Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, **donde se resalta el fin resocializador de la pena**, indica lo siguiente:

*“En sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que **responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**.”*

*“...en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, **en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social**...” (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

No comparto que el despacho de ejecución de penas, niegue un derecho tan prioritario en esta época, en que las autoridades penitenciarias necesitan que los jueces de ejecución de penas con total apego a la ley y al principio pro homine y de dignidad humana, otorguen beneficios a los condenados para aliviar la carga que un Estado incapaz<sup>13</sup> tiene que enfrentar para lograr mitigar los riesgos a los que están expuestos la población carcelaria por las condiciones tan precarias en las que se encuentran.

Estamos en un caso de una persona privada de la libertad por varios años y en esta oportunidad a partir de lo previsto en el ordenamiento penal está reclamando la libertad condicional por cumplimiento de los requisitos legales, no siendo aceptable en sentir

<sup>13</sup> Tercermundista y económicamente pobre.



del suscrito, que se le niegue un derecho, única y exclusivamente a partir de la valoración de la conducta punible objeto de condena, situación diferente si tuviera más requerimientos penales, condenas o mal comportamiento en reclusión que ha dado lugar a reiteradas sanciones disciplinarias en el último año.

Cualquier instituto que involucre las formas de ejecución efectiva de la pena o modificaciones a sus condiciones de servicio, debe tener en cuenta los principios de las sanciones penales y los fines de la pena, consagrados en los artículos 3 y 4 del Código Penal, como quiera que la pena tiene entre sus límites el principio de culpabilidad, como una expresión determinada del Derecho Penal de acto, sobre el cual la Corte Constitucional ha anotado:

*“El artículo 29 de la constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho, y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”. En estos términos, es evidente que el constituyente optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho penal de autor, en otros términos, el derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual solo puede llamarse acto al hecho voluntario...”<sup>14</sup>.*

Panorama, dentro del cual se encierra la proporcionalidad de la sanción, sobre el cual la Corte Constitucional expresó: *“...no escapa la Corte que esta corporación ha señalado que el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual. Y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se le imputa...”<sup>15</sup>*

Proporcionalidad en la cual, sin lugar a dudas, pueden ser tomados en cuenta los sustitutos y subrogados de la pena de prisión, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“... en efecto, en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado... teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dadas las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces. Comporten una menor aflicción...”<sup>16</sup>*

<sup>14</sup> Sent.C-237, May.20/97. Rad.D-1490. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

<sup>15</sup> Sent.C-280, Sept.5/02, Exp.D4100, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

<sup>16</sup> Sent.C-679, Dic.19/98. Exp.D-2085, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



Entre los fines de la pena a tomar en cuenta a efecto de la libertad condicional, se encuentra la resocialización; sobre los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario, contienen especiales previsiones. Así, el artículo 9 advierte: “*La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.*” Y, la segunda de las normas señala: “*el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano solidario.*”

Sobre los fines de la pena en general, la Sala de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“...la conmutatividad es expresión de la proporcionalidad de la pena. La proporción de la sanción se elabora a partir de consideraciones de equilibrio entre el dolor generado y el que haberlo causado debe sufrir, es esa conmutatividad la que se expresa en la sanción que en nombre de la sociedad se impone. Y por eso mismo, en el quantum punitivo mínimo de cada delito se debe entender incluido ese valor de cambio que se le reconoce a la pena, la proporción que el legislador considero como suficiente retribución. Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que esta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado Social, en el ambiente político del siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacia parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos...”<sup>17</sup>.*

En este orden de ideas, tal como se deduce de los artículos 142 y 143 de la ley 65, el **tratamiento penitenciario es progresivo**, por lo cual, se refiere no solo a periodos de tiempo determinados, sino que debe tomar en cuenta los efectos de la ejecución de la condena en la personalidad del interno, de modo que de la misma se pueda establecer una visión global, tomando en cuenta además del tiempo purgado, las condiciones de trabajo, actividad cultural y la disciplina.

En consecuencia, hasta donde ello resulte posible, la valoración de la personalidad del condenado, es factor sustancial a efectos de establecer en concreto, la posibilidad del subrogado, tal como se deduce expresamente del artículo 64 del Código Penal, en virtud del cual debe auscultarse previamente la gravedad de la conducta y su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario. Criterios sobre los cuales la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008, es oportuna al exponer:

---

<sup>17</sup> Sent. Jun.6/2012,Rad.35767.M.P. José Leónidas Bustos Martínez



*“... Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que si estos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aun es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad...”<sup>18</sup>*

En este orden de ideas, habrá de estimarse que según el artículo 76-1 del Acuerdo 011 de 1995 emanado del Consejo Directivo del INPEC, la conducta de cada interno se debe estudiar y calificar, cada tres (3) meses; tomando en cuenta para ello factores como:

*“observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento.” (art.77ib), y previendo además que: “... no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo periodo por falta grave o más de una falta leve; no de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán de tres (3) calificaciones previas y consecutivas de “buena”.”.*

Factores que encierran no solo el criterio progresivo antes mencionado, sino una especie de aspecto dinámico e interdependiente de la evaluación de conducta, de modo que las calificaciones posteriores se sustentan de algún modo en las anteriores y servirán a la vez de factor de ponderación de las futuras. Entonces, esas calificaciones tienen un impacto en la valoración de la personalidad, la cual no se limita exclusivamente a aspectos como la conducta, sino que se refiere a otros factores, como el estudio y el trabajo.

La señora **SARA CAMILA RUBIANO GARCIA**, se ha preocupado por su rehabilitación, aspecto que se deduce de las actividades desarrolladas dentro del penal y que le han permitido acceder a redenciones de pena por estudio, lo que hace posible concluir que puede reincorporarse a la sociedad y vivir en comunidad, por tanto, no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario que pregona el despacho, **ni de lo que obra en el expediente se puede hacer un mal pronóstico**

<sup>18</sup> Exp. D-6948.M.P. Marco Gerardo Monroy C.



**o pronóstico negativo, porque la verdad no observo evidencia documental que así lo indique.**

Si la condenada incumple las obligaciones propias de la libertad condicional, existen las herramientas jurídicas para que la sentenciada sea nuevamente limitada en su derecho a la locomoción y llevada a una reclusión intramural para que termine de pagar el tiempo que le falte de su condena, ya que la libertad es condicional no definitiva, quedando en tal sentido sujeta a supervisión y vigilancia.

Tampoco estamos en presencia de los eventos que trae la ley 1121 de 2006 o de la ley 1098 de 2006, frente a los cuales no hay beneficios administrativos de ninguna naturaleza, y en los cuales hay que pagar la totalidad de la sanción penal, ya que por razones de política criminal así lo dispuso el legislador, por la gravedad del comportamiento y el daño tan sensible que genera a las víctimas y a la sociedad.

Es verdad que el delito objeto de condena constituye motivo de alarma social; así mismo que genera efectos nefastos a la sociedad y la comunidad; pero por ello mismo las penas que se imponen a sus autores son significativas, sino que a veces y gracias a la justicia premial los involucrados se allanan a cargos o realizan acuerdos con la Fiscalía a cambio de beneficios punitivos, siendo tal salida procesal una forma o mecanismo jurídico para disminuir el castigo penal, pero de todas maneras no hay impunidad porque hay condena y la pena que se impone es respetuosa del principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, debe valorarse y como se indicó en líneas previas, que si la condena fue de **50 meses** y la interna ha descontado más de 31 meses aproximadamente y se niega la libertad condicional, ¿dónde queda el sistema progresivo de ejecución de la sentencia y la resocialización de que tanto se habla en los centros de reclusión como unas de las finalidades frente a las personas privadas de la libertad?

Y qué decir, de la política del gobierno y de la rama judicial de descongestionar los centros de reclusión en razón de las Tutelas T-388 de 2013, T -762 de 2015 de la Corte Constitucional, y, a su vez, la reciente Sentencia SU-122 de 2022 de esta misma Corporación que extendió la declaración del estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario, ya que las prisiones en Colombia son los sitios donde más se violan los derechos humanos a las personas; y es por ello que los Jueces deben conceder derechos y beneficios administrativos a los internos que cumplan con los requisitos que impone la ley, que con todo respeto considero que en presente caso se dan.

Como Ministerio Público, no comparto lo sostenido por el juzgado y para ello me basaré en los fines de la pena, los cuales considero esenciales ya que para la implementación de ellos es de forma gradual, es progresiva para finalizar en la reinserción social o resocialización del condenado.



Respecto de la prevención general, no es un mal mensaje el que se envía a la sociedad o como menciona el juzgado respecto de una *“revictimización a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuosa de su colectividad...”*<sup>19</sup> primero que todo, porque no es un erróneo mensaje el que se envía cuando quien infringe el ordenamiento penal retorna a su seno después de más de 2 años de privación de la libertad, situación diferente si regresara después de 3 a 4 meses; pero además, no existen elementos de que sustenten la postura que el condenado no es apta para vivir en la comunidad y que la ciudadanía tenga temor por la repetición de la conducta punible.

Y, tampoco se comparte el argumento expuesto con base a que se niega este beneficio porque se amedrenta a la sociedad pues, partamos de algo esencial, es que ello hace parte de nuestra política criminal y por lo cual así lo ha establecido el legislador, beneficio que, si cumple con cada uno de los requisitos, debidamente analizados en conjunto, no debe ser otra la determinación de conceder la libertad condicional.

Por otro lado, no podemos instrumentalizar o usar como un fin a los condenados pues, sería vulnerar su condición de persona y en sí, su dignidad humana por el solo hecho de querer enviar un mensaje a la sociedad.

Es verdad, que la señora **SARA CAMILA RUBIANO GARCIA** cometió el delito sin importar las consecuencias de su actuar, pues atentó contra la seguridad y salud pública formando parte de una estructura criminal, pero no por ello se le tiene que negar un beneficio pues, la pena que se le impuso responde a la naturaleza del delito y su gravedad, y por ello mismo desde la sentencia se le negó los subrogados penales.

Por la prevención especial negativa, que se *“genera zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social...”*<sup>20</sup> y que *“es uno de los flagelos que más afecta a nuestra sociedad actual, la cual se ve desprotegida, con zozobra y miedo sobre este tipo de situaciones y exige que el Estado en cabeza de sus administradores de justicia castiguen de manera ejemplar esta clase de delitos...”*<sup>21</sup> lo que permite concluir que la señora **RUBIANO GARCIA** continúe privado de la libertad, porque cometió el delito de tráfico de estupefacientes y otros atentando contra la salud pública, argumento que no logra superar razones jurídicas suficientes diferentes al delito y su naturaleza, yerro iterativo que desconoce el proceso de resocialización y sin medios probatorios que sustenten dicha tesis.

Aunado a ello, se da un pronóstico desfavorable y negativo del condenado que gravita sobre el delito, la modalidad de la conducta delictiva (dolosa), la forma en que se consuman los delitos, pero se deja al margen la conducta ejemplar en el Centro de Reclusión y la resolución favorable 1119 del 8 de junio de 2022, que son suficientes para inferir que el proceso de resocialización ha cumplido sus finalidades y se puede

---

<sup>19</sup> Página 3 de la providencia.

<sup>20</sup> Página 3 de la providencia.

<sup>21</sup> Página 3 de la providencia.



dar un voto de confianza, para que la condenada recupere su libertad de manera condicional.

Ahora bien, teniendo en cuenta i) que la valoración de la conducta estuvo precedida del estudio del elemento objetivo consignado en el numeral 1° del artículo 64 del código Penal, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, quantum que concluyó el *a quo*, ha sido superado toda vez que el tiempo de privación física de la libertad, sumado a la redención de pena reconocida por trabajo y estudio equivalen al día de hoy a más de 31 meses de prisión iii) que el Centro de Reclusión otorgó Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional iv) que no fue condenado a pagar perjuicios, v) Que existen recomendaciones por parte de la CIDH sobre disminución de la población carcelaria a través de medidas como la Libertad Condicional, resulta procedente que el despacho **revoque la decisión del 19 de julio de 2022, otorgándose la libertad condicional a la condenada.**

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Proc 234 Jud I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co / joseledesma724@hotmail.com

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14629

Cra. 10 No. 16 – 82 Piso 6, Bogotá, Cód. Postal 110321